

deberá anotarse en el registro de la sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 249.)

Exenciones. Las que se otorgan á los concesionarios de ferrocarriles. (V. *L. de F. C.* Cap. 5.º)

Exenciones. Los Almacenes generales de depósito estarán exentos, hasta el 1.º de Enero de 1905, de pagar derechos de importación por todos los materiales de construcción y maquinarias que requiera su establecimiento, y el de las vías férreas en el interior de los patios de dichos Almacenes. (V. *L. de A. G. de D.* Art. 15.)

Exenciones. Las concedidas á las instituciones de crédito. (V. *L. de I. C.* Cap. 6.º)

Exhibición. De libros de los comerciantes. (V. *Contabilidad mercantil*. Arts. 42 al 45.)
(V. *L. del T. Visita y Visitadores*.)

Exhibición. Para proceder á la constitución de la sociedad anónima, se exhibirá el 10 por 100 en dinero efectivo del capital que consista en numerario. (V. *Sociedad anónima*. Art. 170.)

Explotación de los ferrocarriles. (V. *El cap. 7.º de la L. de F. C.*)

Expropiación por causa de utilidad pública. (V. El capítulo 70 de la *L. de F. C.*)

Extinción. Casos en que se extingue la responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó avería. (V. *Transporte terrestre*. Art. 592.)

Extinción. Casos en que se extinguen las acciones del prestador. (V. *Préstamo á la gruesa, ó riesgo marítimo*. (Art. 806.)

Extravío. Es de cuenta del comisionista el del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente si el comisionis-

ta observa las instrucciones de aquél respecto á la devolución. (V. *Comisionistas*. Art. 292.)

Extravío. Tratándose de transporte terrestre, las cuestiones que surjan por extravío de las cartas de porte, se decidirán por las pruebas que rindan los interesados. (V. *Transporte terrestre*. Art. 584.)

F

Fabricantes. Los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes, en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas. (V. *Comerciantes*. Art. 4.)

Factores y dependientes.

Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes. (Art. 309.)

Los factores deberán tener la capacidad necesi-

ria para obligarse, y poder ó autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico. (Art. 310.)

Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter subscriban, pudiendo también contratar en nombre propio. (Art. 311.)

Sólo autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar ó interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales. (Art. 312.)

En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente. (Art. 313.)

Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó principal. (Art. 314.)

Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades ó cometido abuso de confianza. (Art. 315.)

Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, ó éste los haya aprobado en términos expresos ó por hechos positivos. (Art. 316.)

Las multas en que puede incurrir el factor por contravención á las leyes en las gestiones propias de

su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal. (Art. 317.)

Si el principal interesare al factor en alguna ó algunas operaciones, con respecto á ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo ios interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés. (Art. 318.)

Los poderes conferidos á un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, ó haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado. (Art. 319.)

Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue á noticia del factor la revocación del poder ó la enajenación del establecimiento ó empresa de que estaba encargado; y con relación á tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella. (Artículo 320.)

Los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas. (Art. 321.)

Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos á nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; ó siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén. (Art. 322.)

Los dependientes viajeros autorizados con cartas ó otros documentos para gestionar negocios, ó hacer operaciones de tráfico, obligarán á su principal den-

tro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen. (Art. 323.)

La recepción de mercancías que el dependiente hiciera por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste. (Art. 324.)

Solo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieron de aquéllos. (Art. 325.)

Los principales indemnizarán á los factores y dependientes, de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado á este respecto. (Art. 326.)

Los factores y dependientes serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido. (Art. 327.)

Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios. (Art. 328.)

Los principales llevarán cuenta comprobada á sus dependientes de su haber y debe. (Art. 329.)

Los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido:

I. Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;

II. Por hacer alguna operación de comercio sin autorización de su principal, por cuenta propia;

III. Por faltar gravemente al respeto y considera-

ción debidos á su principal ó personas de su familia ó dependencia. (Art. 330.)

Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;

II. Por malos tratamientos ú ofensas graves, por parte del principal. (Art. 331.)

Facturas. Si se dan como garantía al Banco de emisión facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá á rematarlas. (V. *L. G. de I. de C.* Art. 32.)

Facturas. Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mande el buque en que estaban embarcadas, habrá aquél de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y el asegurado. Art. 841.)

Facturas. Causan la cuota de compra-venta por mayor. No causan el impuesto las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las Aduanas y que sean como una explicación del pedimento, ni las facturas de documentos ya timbrados. (Art. 9.º, frac. 39 de la tarifa.)

Las notas de gastos sólo deben causar dos centavos por cada \$ 20 sobre la comisión que se cobre. En la misma categoría entran los aditamentos que suelen agregarse en las facturas, como empaque, acarreo, flete, comisión etc. (Circular de 20 de Octubre de 1893.)

Facturas. No necesitan factura timbrada, las mer-

cancias que se remitan á otro punto en comisión para su venta. (Circular de 2 de Febrero de 1894.)

Quando los comerciantes y agricultores expiden facturas como si se tratase de una operación eventual, los interesados pueden hacer para su resguardo que la oficina respectiva en el duplicado de las facturas que les presenten se certifiquen las estampillas y se legalice el duplicado con el sello de la oficina. (Circular de 11 de Junio de 1897.)

Los causantes obligados á llevar libros especiales de facturas y ventas que dejaren de asentar alguna operación, si no pagaron el impuesto incurrirán en una multa de veinticinco tantos de las estampillas omitidas, sin que la multa pueda pasar de \$500.00; pero si se satisfizo el impuesto, la simple omisión del asiento se castigará con una multa igual al duplo de las estampillas debidas.

Incurrén en dichas penas los tenedores de libros, dependientes que por razón de sus atribuciones tengan que intervenir ó de hecho hayan intervenido en la expedición de factura y en la consignación en el libro de ventas de las operaciones verificadas, á no ser que ellos sean los denunciadores de la infracción. (Arts. 18 y 19. Decreto de 16 de Agosto de 1893. V. *Compraventa*.)

Facultades. En la sociedad anónima, salvo disposición contraria de los estatutos, el consejo de administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 189.)

Facultades. En la misma sociedad las tiene igualmente la asamblea general de accionistas; y además,

para reformar los estatutos. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 201.)

Falsificación de estampillas. (V. en *Penas*. Art. 148. L. del T.)

Fecha. Deben anotarla los comerciantes al dorso de las cartas que reciban, cuándo las recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación. (V. *Correspondencia*. Art. 47.)

Fecha. Es requisito obligatorio en la letra de cambio. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimiento. Art. 451)

Fecha. El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimientos. Art. 452.)

Fecha. Los términos de las letras de cambio se computarán de fecha á fecha; y si no la hubiere equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimientos. Art. 458.)

Fechas. En ningún caso puede alterarse la verdad de las fechas. (V. *Endoso*. Art. 481.)

Ferrocarriles. Sobre el ingreso bruto por el importe de boletos de pasajes expedidos en la República (cuota por valor) 2%. La mitad pagarán los tranvías, empresas de diligencias ó de otro vehículo cualquiera para transporte de pasajeros, por tierra, con servicio regular é itinerario fijo (Art. 9.º, fracción 40 de la tarifa.)

Quando el importe de los pasajes militares en los ferrocarriles lo paga el Gobierno, no causa el 2% sobre el movimiento de pasajeros; pero si lo causan esos mismos pasajes cuando el interesado lo pague de su peculio. (Circular de 7 de Octubre de 1893.)